



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 161/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución de la declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministro de productos sanitarios realizados al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria con la empresa F., S.A.U. cuyos derechos de cobro fueron cedidos a la empresa F.E., S.A. (EXP. 148/2016 CA)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 23 de abril de 2016, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 3 de mayo de 2016, dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad (expediente nº 25/2016) de la Gerencia del Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria (HUNSC), emitida en forma de borrador de la Resolución definitiva, por la que se pretende declarar la nulidad de los contratos administrativos de suministro suscritos con la empresa F., S.A.U. por cuantía total de 10.208,44 euros, así como el abono de la cantidad adeudada a la empresa cesionaria de los derechos de cobro sobre parte de dichas facturas, F.E., S.A.

2. Constan en el expediente los escritos de la empresa F., S.A.U., manifestando que de las diferentes facturas relativas a los suministros realizados por ella al mencionado Hospital cedió a F.E., S.A. los derechos de crédito de tres de las mismas por cuantía global de 10.208,44 euros, no mostrando oposición con la declaración de nulidad instada. Por el contrario, la empresa cesionaria sí mostró oposición a la declaración que se pretende.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

No obstante, no consta en el expediente remitido a este Organismo que se les haya otorgado al resto de empresas (cuyas identidades y vicisitudes se desconocen) comprendidas dentro del Anexo I de la Resolución de inicio del expediente el trámite de vista y audiencia, pues habiendo efectuado suministros al HUNSC son interesadas en este procedimiento de declaración de nulidad, al igual que también se ignora por este Consejo si F., S.A.U. realmente está incluida o no dentro del citado Anexo.

3. La Propuesta de Resolución considera que tales contratos son nulos de pleno derecho por haber incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación a la fecha en que se efectuaron los suministros, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

5. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del HUNSC, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

6. Por último, el art. 34 TRLCSP remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluido el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, contenida en la citada Ley 30/1992, especialmente en su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, lo que tendría lugar el 8 de junio de 2016, ya que la Resolución de inicio de este procedimiento se emitió el día 8 de marzo de 2016.

## II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la escasa información que obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, cabe destacar los siguientes:

- Presumiblemente durante el año 2015 (pues de ese año son las únicas facturas relacionadas en el expediente remitido) se emitieron diversas facturas por parte de

una serie de empresas de productos farmacéuticos y sanitarios por un importe total de 718.339,03 euros, relativas a unos suministros que se le hicieron al HUNSC, efectuándose todos ellos sin tramitación de procedimiento contractual tal y como se afirma por la propia Administración, la cual consideró que cada entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

- La Resolución de 8 de marzo de 2016, de inicio de expediente de nulidad, remite a un Anexo I (lo que presupone la existencia de otros anexos), para identificar las empresas contratistas afectadas por el expediente. Sin embargo, como ya señalamos, dichos Anexos no obran en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, y, por tanto, se desconoce cuáles son las empresas interesadas en el presente procedimiento de nulidad, pues la Administración ciñe exclusivamente su Propuesta de Resolución a la empresa F.E., S.A., cesionaria de parte de los derechos de cobro de la empresa suministradora F., S.A.U., sin contener dicha Propuesta argumentación alguna que lo justifique.

- Por la Gerencia del HUNSC se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable (SEFLOGIC), que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se han suministrado tales materiales sanitarios y farmacéuticos por las empresas interesadas de manera efectiva y por el valor ya referido, sin que se haya abonado su importe por parte del Servicio Canario de la Salud.

- Constan documentos contables «RC» denominados «retención de crédito por nulidad» por el importe total señalado en la Resolución de inicio; pero ello no implica que inicialmente hubiera consignación presupuestaria suficiente para realizar las contrataciones. Aunque lo cierto es que la Administración sanitaria nada indica sobre la concurrencia de esta específica causa de nulidad.

- Constan asimismo en el expediente el informe-memoria de la Dirección Gerencia del HUNSC, el informe de la Asesoría Jurídica departamental (parcial, pues solo remiten 3 de sus 11 páginas) y la Propuesta de Resolución con forma de borrador de la Resolución definitiva.

2. Asimismo -y al igual que ocurrió en los supuestos similares dictaminados por este Consejo Consultivo en relación con tales contratos de suministro: DDCCC nº 133, 134, 135, 156, 157, 181, 189, 248, 272, 297, 313, 314, 315, 316, 325, 326, 328, 388, 394, 452, 460, 474, y 485 de 2015, y los nº 125, 128, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de 2016, un total de 32 dictámenes emitidos hasta la fecha-, la Administración da por ciertos tanto la realización de los suministros como la cesión parcial de

créditos efectuada, constando únicamente como documentación demostrativa de la misma una mera relación detallada de las facturas correspondientes a los suministros efectuados por F., S.A.U., pero con las omisiones anteriormente expuestas.

### III

1. El presente procedimiento de nulidad contractual (expediente nº 25/2016) se inició mediante Resolución de fecha 8 de marzo de 2016 respecto de los contratos suscritos con las empresas relacionadas en el Anexo I y por un importe total de 718.339,03 euros. Únicamente se otorgó el trámite de audiencia a la empresa F., S.A.U. (suministradora de un total de 24.445,57 euros), que no se opuso al expediente de nulidad incoado, y a la empresa cesionaria de derechos de cobro de parte de los suministros efectuados por importe de 10.208,44 euros (F.E., S.A.), que si manifestó su oposición a la declaración de nulidad que se pretende.

Además, en dicha Resolución se acordó también la acumulación de los procedimientos de declaración de nulidad en aplicación del art. 73 LRJAP-PAC, pese a que este Consejo Consultivo ha insistido en los Dictámenes ya mencionados que la misma es contraria a Derecho por no darse la identidad subjetiva precisa para ello.

2. En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 138/2016, de 27 de abril, emitido a resultas de suministros efectuados al HUNSC, en el que se constataron los mismos defectos que en el presente caso y por ello resulta de aplicación, se indicó:

«2. Por las omisiones anteriormente referidas, se deben retrotraer las actuaciones a fin de completar el expediente incorporando los Anexos omitidos en las Resoluciones dictadas y deben identificar correctamente las empresas afectadas por este expediente; además, se debe otorgar el trámite de audiencia a las empresas contratistas y, en su caso, a las empresas cesionarias de sus derechos de cobro si las hubiera, tras lo cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá dar respuesta, en su caso, a la totalidad de las cuestiones planteadas por los interesados en relación con el objeto del procedimiento, y se solicitará el dictamen de este Consejo.

3. Si durante tales actuaciones se produjera la caducidad del procedimiento, se deberá dictar Resolución en tal sentido, la cual debe ser notificada a todos los interesados, lo que no impide que si la Administración lo estima conveniente puede incoar un nuevo procedimiento administrativo».

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones conforme se indica en el Fundamento III.2 de este Dictamen.